

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

## LISTADO DE ESTADO

## Informe de estados correspondiente a:11/19/2021

## ESTADO No. 076

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520130014800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARTHA DELIA LOPEZ OSORIO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	17/11/2021		
76001333301520170024500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ALBERTO BECERRA BERMUDEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	18/11/2021		
76001333301520180006800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PEDRO ANTONIO QUIÑONES ESTACIO Y OTROS	HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO Y OTRO	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2021		
76001333301520180012400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADIELA OCAMPO DE ROMERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	18/11/2021		
76001333301520180023000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YESICA HERRERA CARDENAS Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2021		
76001333301520190008300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ELENA TROCHEZ MONTOYA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	18/11/2021		
76001333301520190017700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO MARULANDA GIRALDO	NACION- MINDEFENSA POLICIA NAL.	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	18/11/2021		
76001333301520190019100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIAN DARIO BURITICA MURILLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	18/11/2021		
76001333301520200005000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DOUMER ORTIZ	COLPENSIONES	Envío corte constitucional OBS. Se ordena remitir expediente a la Corte Constitucional para que resuelva conflicto negativo de competencia.	18/11/2021		
76001333301520200011700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARILYN ROSERO CHITO	COLPENSIONES	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	18/11/2021		
76001333301520200013400	Otros	COLPENSIONES	LUZ MELIDA LUNA CASTAÑEDA	Auto de trámite OBS. Se requiere a Colpensiones para que allegue autorización para desistir.	18/11/2021		
76001333301520200018600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO BONILLA VIVEROS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	18/11/2021		
76001333301520200024900	ACCIONES POPULARES	WILLIAM MOSQUERA PRADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto rechaza de plano solicitud nulidad OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2021		
76001333301520210003300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PIEDAD LUCIA QUINTERO QUINTERO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2021		
76001333301520210005700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIECER CAICEDO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	18/11/2021		
	ACCION DE NULIDAD Y	MARIA DEL PILAR BERMUDEZ	NACION-MINEDUCACION-	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS.	18/11/2021		

76001333301520210005800	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIAZ	FOMAG	Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.			
-------------------------	------------------------------	------	-------	------------------------------------------------------------------	--	--	--

Numero de registros:16

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/19/2021 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 17 noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	OSCAR ARTURO OLIVEROS BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00148-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que tratan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de reparación directa, demandante Oscar Arturo Oliveros Benavides y otros, contra la Nación-Min Defensa-Policía Nacional, bajo radicación 76001-33-33-015-2013-00148-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (1ra instancia)	\$ 4.136.544 <sup>1</sup>
Agencias en Derecho (2da instancia)	\$ 454.263 <sup>2</sup>
Gastos procesales	\$ 80.000 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.670.807</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$4.670.807)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas (indexadas). Fijadas en el numeral 6 de la sentencia de primera instancia.

<sup>2</sup> Equivalente al 0.5% de un salario mínimo legal mensual vigente. Agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia

<sup>3</sup> Consignación de gastos visible a folio 96 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 482

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	OSCAR ARTURO OLIVEROS BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00148-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$4.670.807)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 608

**Radicación :** 76001-3333-015-2017-00245-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** JESUS ALBEIRO BECERRA BERMUDEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

#### - EXCEPCIONES

La entidad demandada Departamento del Valle del Cauca<sup>2</sup> en su contestación propuso las excepciones que denominó: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN” e “INNOMINADA”.

Asimismo, solicitó la vinculación como litisconsorcio necesario del Ministerio de Educación Nacional, aduciendo que el cargo en el cual se encuentra vinculado el demandante, es financiado con recursos del sistema general de participaciones cuya destinación es específica, dineros provenientes de dicha entidad.

De las citadas excepciones, las únicas susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal es la de falta de legitimación en la causa y prescripción, las cuales, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., es

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

<sup>2</sup> Folio 80.

necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por las cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que en este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*<sup>3</sup>.

La legitimación en la causa no resulta ser entonces un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se plantea la excepción por el Departamento del Valle del Cauca, fundamentada en que la entidad territorial no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de las diferencias derivadas del proceso de homologación y nivelación salarial, toda vez que en el momento en que estos valores fueron alegados, se reconocieron en debida forma, incluyendo los conceptos de diferencia de cesantías, los cuales se pagaron al respectivo fondo administrador de las mismas, así las cosas es la Nación-Ministerio de Educación entidad llamada a responder quien está convocado a responder por el pago de las cesantías pues en cabeza suya se encuentra la administración de estos dineros.

En ese orden de ideas, el análisis de la legitimación material abarca un estudio de las actuaciones de los demandados, respecto de las acusaciones relatadas en el escrito de demanda a la luz de los medios probatorios recaudados en el plenario; por lo que deberá determinarse al momento de estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en esta etapa procesal únicamente procede verificar la legitimación de hecho de la demandada, la cual ostenta dicha entidad, por el solo hecho de haberseles endilgado una conducta en la demanda y haber sido citadas y vinculadas al proceso. El análisis de la legitimación en la causa material se realizará al momento de estudiar si prosperan las pretensiones de la demanda.

### **Prescripción**

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, pues se dirigen a obtener la prescripción trienal de la sanción por mora (sumas de dinero que resulten a favor del demandante) y no del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo<sup>4</sup>; por lo que

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

<sup>4</sup> Art. 164 C.P.A.C.A.

considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

En ese orden, la prescripción deberá estudiarse después de analizar el fondo del debate litigioso, para garantizar a la parte accionante una decisión de fondo sobre las pretensiones elevadas en su demanda, es decir, sobre el reconocimiento de los derechos laborales solicitados.

Con relación al resto de excepciones citadas debe decirse que no ameritan pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

De otro lado, y con respecto a la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación, en calidad de litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso se refiere a dicha figura jurídica en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”* (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Conforme a la norma antes citada, el litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

En tal sentido, jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo. Así, en una providencia recientemente citada, el Consejo de Estado señaló<sup>5</sup>:

*“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. **La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal,** unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado No. 53025.

*reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Expuesto lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Así las cosas, atendiendo la interpretación de los hechos y derechos materia del litigio, encuentra el despacho que las pretensiones van dirigidas: i) a que se declare la nulidad del de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado. ii) declarar que se debe pagar la sanción moratoria originalmente reconocida a través Resolución No. 8705 de 2015, previo descuento pagado mediante Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017.

Precisado lo anterior, sobre la calidad de litisconsorte necesario del Ministerio de Educación en el presente caso, advierte el Despacho que no se encuentran acreditados los requisitos legales establecidos para el efecto. En primer lugar, se tiene que no se trata de una única e inescindible relación jurídica la que vincula al demandante con el Ministerio de Educación, debido a que el actor hace parte del personal administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca conforme a la certificación obrante a folio 41 del plenario, adicional a ello y de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, el pago de la sanción moratoria no fue financiado por el Ministerio de Educación Nacional, sino aquellas obligaciones generadas dentro del proceso de homologación, incluyendo el pago del excedente de las cesantías (salario homologado y nivelado). En segundo lugar, la no comparecencia del Ministerio de Educación no impide que se profiera una sentencia de fondo en el presente asunto.

En ese orden, se tiene entonces que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo, en tal sentido se insiste, la figura procesal adecuada es el llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, no la integración del litisconsorcio necesario.

Por las razones que anteceden, el Despacho negará la vinculación como litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n. ° 21898.

## **-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS**

Las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora: Tendientes a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca para que certifique si el actor otorgó nuevo poder después de agotada la actuación administrativa, allegue las resoluciones 8705 del 28 de octubre de 2015 y 0160 de 2017.

Asimismo, certifique si el actor fue convocado dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como efecto de la nivelación salarial.

Frente a ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P., se niega la prueba solicitada, toda vez que pudo haberse obtenido tales documentos a través del ejercicio del derecho de petición, situación que no se vislumbra en el plenario.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que la parte demandada aportó el expediente contentivo de los antecedentes administrativos del actor (Expediente digital archivo 05), documentos que serán valorados en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

**SEGUNDO:** Diferir al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca.

**TERCERO:** Negar la vinculación como litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional propuesta por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de la resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca reconoce sanción moratoria al personal administrativo de régimen anualizado de cesantías adscrito a esa dependencia, en el marco del acuerdo de restructuración de pasivos suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores, y determinar si hay lugar a la reliquidación de la sanción moratoria reconocida al demandante.

**QUINTO:** No acceder a la petición probatoria de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**SÉPTIMO:** El expediente administrativo ya obra en el plenario (Expediente digital archivo 05).

**OCTAVO:** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada Gina Johanna Caso Gamboa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.969.242, portadora de la T.P. No. 316.346 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>7</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>7</sup> Expediente digital archivo: 04 contestación páginas 18 al 34.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 597

**Radicación No:** 7600133330152018-00068-00  
**M. de control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Pedro Antonio Quiñones Estacio y otros  
**Demandados:** Emsannar EPS y Red de Salud de Oriente

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente digital, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas:

Emsannar SAS, al contestar la demanda llamó en garantía a la Red de Salud de Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo, argumentando que ha suscrito contratos de prestación de servicios de salud del régimen subsidiado con dicha entidad y los hechos de la demanda ocurrieron en sus instalaciones.

En este caso, revisados los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa el contrato No. 099-2CT161 celebrado el 7 de enero de 2016 (folios 228 a 236), con el objeto de que la Red de Salud de Oriente prestara servicios de salud del nivel I, durante entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2016, es decir que los hechos de la demanda ocurrieron durante su vigencia (14 de febrero de 2016). Por lo tanto se accederá al llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

Se observa que, la llamada en garantía ya hace parte del proceso como demandada; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

*“art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito*

*que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

En este orden de ideas, se entiende notificada por conducta concluyente la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, el día de notificación del presente auto.

Por su parte, la Red de Salud de Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo, al contestar la demanda llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, argumentando que se encuentra amparado por una póliza suscrita con la mencionada aseguradora.

Al respecto, se debe señalar que a folio 276 obra el Seguro de Responsabilidad Civil correspondiente y que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda. Por lo tanto se accederá al llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali, Valle,

#### **Resuelva:**

**1º.- ADMITIR** los LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, propuestos por Emssanar SAS frente a la Red de Salud de Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo y la Red de Salud de Oriente frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por reunir

los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

**2º.- SURTIR** el traslado del llamamiento a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º.- NOTIFICAR** éste auto a la llamado en garantía La Previsora SA Compañía de Seguros, en la forma contemplada en el artículo 66 del C. G.P.

**4º.-** Téngase notificada por conducta concluyente a la Red de Salud de Oriente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, el día de notificación del presente auto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**5º.- RECONOCER** personería a Richar Villota Jaramillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.677.065 y Tarjeta Profesional No. 219.346 abogado en ejercicio, para actuar como apoderado judicial de Emsannar SAS, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por el representante legal de la entidad (folio 223); y a Luz Regina Jiménez Pimentel, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.288.507 y Tarjeta Profesional No. 25.980, abogada en ejercicio para actuar como apoderada judicial de la Red de Salud de Oriente ESE, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por el representante legal de la entidad (folio 244).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 610

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-015-2018-00124-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADIELA OCAMPO DE ROMERO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Vencido el término de traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón***

*por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)*

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

De la revisión del expediente, se observa que la parte demandada aportó el expediente contentivo de los antecedentes administrativos<sup>1</sup>, documentos que serán valorados en el momento oportuno se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en el presente asunto las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales, el Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en tal sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y la contestación.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 ibídem, y no hay pruebas que practicar en el presente asunto, se prescindirá de realizar la audiencia inicial y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo: 03 Contestación demanda páginas 26 a 98.

la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal b) de la citada norma.

**SEGUNDO:** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en determinar si la señora Adiela Ocampo de Romero, le asiste derecho o no a la reliquidación y pago de la asignación de retiro, computando en su liquidación mensual la partida prima de actividad en un porcentaje del 49.5% de la asignación básica, a partir del año 2005 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

**TERCERO:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** El expediente administrativo ya obra en el plenario (expediente digital archivo 03 páginas 26 al 98).

**QUINTO:** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada Katherin Vanessa Feijo Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.209.191, portadora de la T.P. No. 349.340 del C. S. de la J, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>2</sup>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>2</sup> Expediente digital archivo: 03 contestación demanda páginas 18 al 25.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 598

Proceso No.: 760013333015-2018- 00230-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yesica Herrera Cardenas y otros  
Demandados: Hospital Universitario del Valle y Coosalud ESS

Para proveer acerca de la excepción previa de *“Falta de Legitimación en la causa por Pasiva”*, formulada por Coosalud ESS, pasa a despacho el proceso de la referencia.

**I.- Antecedentes**

Coosalud ESS formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**II.- Fundamentos de la excepción**

Respecto de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva señaló que, en su calidad de EPS, no presta servicios médicos asistenciales.

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada. Para resolver se hacen las siguientes

**III.- Consideraciones**

Sea lo primero esclarecer que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de

los procesos que cursen en la jurisdicción contencioso administrativa, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción previa propuesta se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

Al respecto, se debe señalar que es un presupuesto según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. En otras palabras, en este caso en concreto, son a las entidades demandadas, entre ella el Municipio de Santiago de Cali, a quienes se les endilga la responsabilidad en los hechos que se asevera han causado el daño que se pretende sea resarcido a los demandantes a través presente medio de control.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, expuso: "*(...) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción*"<sup>1</sup>

No obstante que el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 estipula que en esta etapa del proceso se resolverá sobre este medio exceptivo, aún no existen elementos evidenciadores para desvanecer desde ahora la posible responsabilidad que se le pueda atribuir a la entidad excepcionante, situación que a criterio de este operador judicial deberá resolverse en la sentencia que decida de fondo este asunto, pues sólo en dicha oportunidad se contará con el material probatorio necesario y suficiente para ello.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31- 000-1997-08625-01. Actor: Carlos Julio Pineda Solís.

Siendo así las cosas, el Juzgado deferirá la resolución de la excepción previa alegada por las entidad pública demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, para cuando se decida de fondo el asunto, pues tal como renglones arriba se anotó, carece este operador judicial por el momento de los elementos de juicio necesarios para determinar si se debe desligar o no del presente asunto, la eventual responsabilidad de las excepcionantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada por ahora, la excepción previa de *“Falta de legitimación por pasiva”* alegada por Coosalud EPSS SA en el presente asunto, al contestar la demanda, sin perjuicio que, al resolver la primera instancia de esta litis, se vuelva a recabar sobre este medio de defensa.

Segundo: En firme el presente auto, pásese nuevamente el proceso al despacho para continuar el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de la sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 609

**Radicación :** 76001-33-33-015-2019-00083-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MARTHA ELENA TROCHEZ MONTOYA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

#### -EXCEPCIONES

La entidad demandada<sup>2</sup> en su contestación propuso las excepciones que denominó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDEIDO”, “AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR” e “INNOMINADA”.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

<sup>2</sup> Folios 36 al 38.

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de prescripción, la cual, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, pues se dirigen a obtener la prescripción trienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor del demandante) y no del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo<sup>3</sup>; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

En ese orden, la prescripción deberá estudiarse después de analizar el fondo del debate litigioso, para garantizar a la parte accionante una decisión de fondo sobre las pretensiones elevadas en su demanda, es decir, sobre el reconocimiento de los derechos laborales solicitados.

Con relación al resto de excepciones citadas debe decirse que no ameritan pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

#### **-PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS**

Las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora: Tendientes a que el Municipio de Florida y el Departamento del Valle alleguen todos los documentos que obran en la hoja de vida, incluyendo certificado de salarios y tiempo de servicios.

Frente a ello, de la revisión del expediente se observa que la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP aportó el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actora (Expediente digital), documentos que serán valorados en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

---

<sup>3</sup> Art. 164 C.P.A.C.A.

En ese orden estima el Despacho, que no es necesario requerir decretar la prueba solicitada, toda vez que a folios 287, 289, 291, 292, 295, 309 y 311 del expediente digital<sup>4</sup>, obra la documentación requerida por la parte actora, es decir el certificado de salarios y tiempo de servicios, y demás documentos que reposan en el expediente administrativo.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

De otro lado, en el archivo 10 del expediente digital<sup>5</sup>, obra oficio allegado por el Procurador Judicial delegado ante este Despacho en el que manifiesta que renuncia al término de traslado de la demanda, lo cual será aceptado de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada,

---

<sup>4</sup> Expediente digital CD Folio 43.

<sup>5</sup> Expediente digital archivo 10 páginas 2 y 3.

conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

**SEGUNDO:** Diferir al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por la parte demanda.

**TERCERO:** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en determinar si la señora Martha Elena Trochez Montoya, le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, de acuerdo con lo establecido en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993 y 91 de 1989.

**CUARTO:** No acceder a la petición probatoria de la demandante relacionados con el requerimiento del certificado de factores salariales y tiempo de servicios, en atención a que los hechos que se pretenden demostrar con la documentación solicitada se encuentran acreditados con los elementos que reposan en el expediente y no constituyen objeto de discusión en el presente asunto.

**QUINTO:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda<sup>6</sup> y su contestación<sup>7</sup>.

**SEXTO:** El expediente administrativo ya obra en el plenario (Expediente digital).

**SÉPTIMO:** Aceptar la renuncia de términos presentada por el Procurador Judicial 217 delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**OCTAVO:** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López,

---

<sup>6</sup> Folios 12 al 26

<sup>7</sup> Folios 36 al 38 y CD –folio 35 (Expediente administrativo)

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044, portador de la T.P. No. 186.297 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>8</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>8</sup> Folio 35.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 607

**Radicación:** 76001-33-33-015-2019-00177- 00

**Acción:** Nulidad y restablecimiento laboral

**Accionante:** Guillermo Marulanda Giraldo

**Accionado:** CASUR

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se impone resolver las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas<sup>2</sup> y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

**“ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

<sup>2</sup> Expediente digital archivos 04 y 05.

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR<sup>3</sup> en su contestación propuso la excepción que denominó: “*INEXISTENCIA DE DERECHO*”.

La accionada Nación-Mindefensa-Policía Nacional<sup>4</sup> en su contestación propuso la excepción que denominó: “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

Frente a las excepciones antes citada debe decirse que no amerita pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituye medio exceptivo de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni a ninguna otra normal procesal, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo, las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia, incluido el informe rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional obrante a folios 41 al 47 del plenario, conforme a lo solicitado por la parte actora<sup>5</sup>.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

---

<sup>3</sup> Expediente digital: archivo 04 contestación demanda página 5.

<sup>4</sup> Expediente digital: archivo 05 contestación demanda página 4.

<sup>5</sup> Folio 24 “9.2 Prueba por informe”

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

**SEGUNDO:** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en determinar si el señor Guillermo Marulanda Giraldo, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor correspondiente a los años 1997, 1999, y 2002.

**TERCERO:** Diferir las excepciones propuestas por las entidades accionadas, las cuales serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda<sup>6</sup> y su contestación<sup>7</sup>.

**QUINTO:** El expediente administrativo ya obra en el plenario (expediente digital archivo 04 páginas 7 al 232 y archivo 05 páginas 10 al 23).

**SEXTO:** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

---

<sup>6</sup> Folios 27 al 55

<sup>7</sup> Expediente digital archivo 04 y 05.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Alvaro Manzano Nuñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.501, portadora de la T.P. No. 334.088 del C. S. de la J, para que actué como apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>8</sup>.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803, portadora de la T.P. No. 193.503 del C. S. de la J, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>9</sup>.

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada Maira Alejandra González Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.861.294, portadora de la T.P. No. 343.931 del C. S. de la J, para que actué como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>10</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>8</sup> Expediente digital archivo: 05 contestación páginas 24 al 37.

<sup>9</sup> Expediente digital archivo: 04 contestación páginas 241 al 248.

<sup>10</sup> Expediente digital archivo: 07.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 606

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-015-2019-00191-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JULIAN DARIO BURITICA MURILO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL-CASUR

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se impone resolver las excepción propuesta por la entidad accionada<sup>2</sup> y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

La entidad demandada<sup>3</sup> en su contestación propuso la excepción que denominó:

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

**“ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

<sup>2</sup> Expediente digital archivos 03.

<sup>3</sup> Expediente digital: archivo 03 contestación demanda página 4.

*“CARENCIA DEL DERECHO QUE SE RECLAMA”.*

Frente a la excepción antes citada debe decirse que no amerita pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituye medio exceptivo de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni a ninguna otra normal procesal, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo, las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

**SEGUNDO:** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en determinar si el señor Julian Dario Buritica Murillo, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro en un 83% de lo que devenga un intendente jefe de la Policía Nacional respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación conforme a lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y la ley 923 de 2004, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 20 de noviembre de 2013 junto con la indexación que corresponda.

**TERCERO:** Diferir la excepción propuesta por la parte demandada "*Carencia del derecho que se reclama*", la cuál será resuelta cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda<sup>4</sup> y su contestación<sup>5</sup>.

**QUINTO:** El expediente administrativo ya obra en el plenario (expediente digital archivo 03 páginas 8 al 50).

---

<sup>4</sup> Folios 18 al 29

<sup>5</sup> Expediente digital archivo 03 páginas 8 al 50

**SEXTO:** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803, portadora de la T.P. No. 193.503 del C. S. de la J, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>6</sup>.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030, portadora de la T.P. No. 277.584 del C. S. de la J, para que actué como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>7</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>6</sup> Expediente digital archivo: 03 páginas 51 al 55

<sup>7</sup> Folio 39

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 481

Radicación: 76001 33 33 015 2020-00050-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Demandante: JOSE DOUMER ORTIZ  
Demandado: COLPENSIONES

A través de auto No. 124 del 27 de febrero de 2020, este despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, en consecuencia, se provocó un conflicto negativo de jurisdicción con el juzgado tercero municipal de pequeñas causas laborales de esta ciudad, por tratarse de un incremento pensional de un trabajador oficial de una empresa social del estado y se ordenó la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para dirimir el conflicto planteado.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en la actualidad la Corte Constitucional es la competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Conforme a lo anterior, es importante precisar que, en su momento, la referida Corte consideró que asumiría esta competencia una vez que *“la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”*<sup>1</sup>, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 218 de 2015. Adicionalmente, en este se indicó que *“es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional*

posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>2</sup>. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el despacho ordenará la remisión del expediente al máximo tribunal constitucional para que dirima el conflicto de competencia planteado, por las razones expuestas en la providencia antes mencionada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

### **R E S U E L V E:**

Remítase el presente expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de competencia en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

**Firmado Por:**

---

*Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren”.*

<sup>2</sup> Constancia del 2 de febrero de 2021, suscrita por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la que se indica “[e]l Congreso de la República en sesión del 2 de diciembre de 2020, eligió a los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quienes se posesionaron el día 13 de enero de 2021, ante el presidente de la República Doctor Iván Duque Márquez, fecha en la cual inició el funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”

<sup>3</sup> Corte Constitucional, auto No. 395 del 22 de julio de 2021.

**Carlos Arturo Grisales Ledesma**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**087a1c40ea3932319ae5ea29ce35bd964f5b2acd235bc97742f5899a8b529459**

Documento generado en 18/11/2021 10:50:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 602

**Radicación :** 76001-33-33-015-2020-00117-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
**Demandante:** Marilyn Rosero Chito  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

La entidad demandada<sup>2</sup> en su contestación propuso las excepciones que denominó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “EXCEPCIÓN DE BUENA FE”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACIÓN”, “PAGO” E “INNOMINADA”.

### -EXCEPCIONES

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de prescripción, la cual, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

<sup>2</sup> Expediente digital archivo 17 contestación demanda folios 5 y 6.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, pues se dirigen a obtener la prescripción trienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor del demandante) y no del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo<sup>3</sup>; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

En ese orden, la prescripción deberá estudiarse después de analizar el fondo del debate litigioso, para garantizar a la parte accionante una decisión de fondo sobre las pretensiones elevadas en su demanda, es decir, sobre el reconocimiento de los derechos laborales solicitados.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

#### **-PRONUNCIAMIENTO PRUEBAS**

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el archivo No. 18 del expediente digital obra antecedentes administrativos del presente asunto allegados por la entidad accionada.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno,

---

<sup>3</sup> Art. 164 C.P.A.C.A.

los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

**SEGUNDO:** Diferir al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por la entidad accionada.

**TERCERO:** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en determinar si la señora Marilyn Rosero Chito, le asiste derecho o no a la reliquidación de la pensión de jubilación con aplicación del IBL 90%.

**CUARTO:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda<sup>4</sup> y su contestación<sup>5</sup>.

**QUINTO:** El expediente administrativo ya obra en el plenario (expediente digital archivo No. 18).

**SEXTO:** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portador de la T.P. No. 181.870 del C. S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada

---

<sup>4</sup> Folios 19 al 64

<sup>5</sup> Expediente digital archivo 05

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>6</sup> Expediente digital archivo 17 contestación demanda páginas 15 al 35.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el término de traslado de la solicitud de desistimiento, corrió los días 22, 23 y 24 de septiembre del año que avanza. Dentro de dicho término, la demandada guardó silencio. Sírvase proveer,

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 605

**Radicación No:** 76001-33-33-015-2020-00134-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** LUZ MÉLIDA LUNA CASTAÑEDA Y COLMENA SEGUROS

Mediante memorial aportado el 17 de septiembre del año en curso<sup>1</sup>, la abogada Piedad del Socorro Vega Polo, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandante, solicitó retiro de la demanda teniendo en cuenta que la demandada beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, allegó escrito a Colpensiones, autorizando revocar el acto administrativo lesivo demandado y que aún no se ha notificado la admisión de la demanda.

Frente a la posibilidad de retirar la demanda, el artículo 92 del CGP señala que es factible siempre que la demanda no se haya notificado; si hubiere medidas cautelares practicada, será necesario auto que autorice el retiro, ordene el levantamiento de las mismas y se condene al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: 20Solicitud-RetiroDemanda

De la revisión del asunto, observa el despacho que contrario a la afirmación de la apoderada de Colpensiones, la notificación personal se efectuó a las demandadas mediante correos remitidos por el despacho los días 7 y 8 de abril hogaño<sup>2</sup>, actuación mediante la cual también se corrió el traslado de la medida cautelar.

En esta medida y en consonancia con lo preceptuado en el artículo 92 del CGP, teniendo en cuenta que la admisión se encuentra notificada, no es posible el retiro de la demanda en esta etapa y en consecuencia, la solicitud se tramitará como desistimiento de las pretensiones de la demanda de que trata el artículo 314<sup>3</sup> de la misma normatividad; no obstante, de la lectura de la escritura pública No. 935 del 12 de febrero del 2020 suscrita en la Notaría Once del círculo de Bogotá por medio de la cual se otorgó poder general a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, se observa en su inciso segundo de la cláusula tercera lo que sigue:

*“Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE por parte de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, y así mismo por parte de los abogados sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE y/o del comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones”*

Así, en virtud del mandato y las facultades que el representante legal de Colpensiones, le confiriera a la apoderada general para la defensa judicial de la entidad, se consignó expresamente la prohibición de disponer de los derechos litigiosos sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal de

---

<sup>2</sup> Expediente electrónico. Archivos: 13NotificaciónAdmisiónDda y 14NotificaciónAdmisiónDda2

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

dicha administradora, prohibición que también se extiende a los apoderados sustitutos como en el presente caso donde la apoderada general de la demandante, otorgó sustitución de poder a la profesional peticionaria.

Esta precisión efectuada en el poder general, guarda relación con lo preceptuado en el inciso final del artículo 314 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 314.*

*(...)*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

En virtud de las consideraciones expuestas, no hay lugar a aceptar el retiro de la demanda, así como tampoco aceptar el desistimiento de las pretensiones; sin embargo, y en el evento que la entidad demandante insista en el desistimiento, deberá allegar la autorización por parte del representante legal de Colpensiones, en los términos señalados en el inciso segundo de la cláusula tercera del poder general otorgado por Colpensiones a la apoderada principal. Para ello, el despacho otorgará un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la apoderada de Colpensiones para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, allegue la autorización previa, escrita y expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, a la abogada Piedad del Socorro Vega Polo, identificada con C.C. 1.082.846.455 y T.P. 211.137 del C.S. de la J. en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución que obra en el expediente electrónico<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> 15SustituciónPoder

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 599

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-015-2020-00186-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO BONILLA VIVEROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se impone resolver las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas<sup>2</sup> y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR<sup>3</sup> en su contestación propuso la excepción que denominó: “*INEXISTENCIA DE*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

<sup>2</sup> Expediente digital archivos 06 y 08.

<sup>3</sup> Expediente digital: archivo 06 contestación demanda página 7 y 8.

## *DERECHO*

La accionada Nación-Mindefensa-Policía Nacional<sup>4</sup> en su contestación propuso la excepción que denominó: “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

Frente a las excepciones antes citada debe decirse que no amerita pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituye medio exceptivo de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni a ninguna otra normal procesal, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo, las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia, incluido el informe rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional que obra en el archivo digital 01 páginas 61 al 69, conforme a lo solicitado por la parte actora<sup>5</sup>.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

---

<sup>4</sup> Expediente digital: archivo 08 contestación demanda página 8.

<sup>5</sup> Expediente Digital archivo 01 “9.2 Prueba por informe”, página 35.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

**SEGUNDO:** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en determinar si el señor Carlos Arturo Bonilla Viveros, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

**TERCERO:** Diferir las excepciones propuestas por las entidades accionadas, la cuales serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda<sup>6</sup> y su contestación<sup>7</sup>.

**QUINTO:** El expediente administrativo ya obra en el plenario (expediente digital archivo 06 páginas 17 al 145 y archivo 08 páginas 29 al 37).

**SEXTO:** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

---

<sup>6</sup> Expediente digital archivo 01 páginas 38 al 85

<sup>7</sup> Expediente digital archivo 06 y 08.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Idaly Rojas Arboleda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.909.582, portadora de la T.P. No. 226.086 del C. S. de la J, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>8</sup>.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803, portadora de la T.P. No. 193.503 del C. S. de la J, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>9</sup>.

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada Yessica Alejandra Tejada Serrano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.087.823, portadora de la T.P. No. 328.461 del C. S. de la J, para que actué como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>10</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>8</sup> Expediente digital archivo: 08 contestación página 35.

<sup>9</sup> Expediente digital archivo: 06 contestación páginas 9 al 16.

<sup>10</sup> Expediente digital archivo: 07.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 603

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00249-00

Acción: Popular

Accionantes: William Mosquera Prado

Accionados: Municipio de Santiago de Cali

El municipio de Santiago de Cali formuló incidente de nulidad frente a todas las actuaciones posteriores a la sentencia de 1ra instancia, en su sentir por indebida notificación de la misma en tanto el referido fallo, no fue notificado al correo electrónico del apoderado del municipio, vulnerándose los derechos fundamentales de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia; esto, por cuanto dicha omisión le impidió ejercer eficazmente su mandato como representante judicial del ente territorial para presentar los medios de impugnación procedentes. Señaló que tanto en el poder, como en la contestación de la demanda aportó el correo de notificaciones<sup>1</sup>, mismo al cual le se le realizaron todas las comunicaciones que dieron lugar a la audiencia virtual de pacto de cumplimiento. Como sustento normativo, invocó el párrafo segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP<sup>2</sup>.

El artículo 208 del CPACA dispone que en materia de lo contencioso administrativo, serán causales de nulidad las consignadas en el CGP y se tramitarán como incidente.

A su vez, el artículo 133 del CGP enlista las causales de nulidad de manera taxativa.

---

<sup>1</sup> cesarnegritudes@hotmail.com

<sup>2</sup> “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

La Corte Constitucional mediante sentencia T – 0125 del 2010 señaló:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”*

De lo anterior se desprende que de evidenciarse la ocurrencia de alguna de las causales enlistadas en el artículo 133 de C.G.P. o que amenacen o vulneren el debido proceso, hay lugar a declarar la nulidad.

Ahora bien, antes de examinar si se le imparte trámite a la nulidad solicitada, considera prudente este despacho remitirse a las disposiciones correspondientes, así: el primer inciso del artículo 134 del CGP señala las oportunidades para alegarlas así:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.**”*  
(énfasis del juzgado)

Así mismo, el artículo 135 de la misma codificación, en su inciso primero, consagra:

*“**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,** expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”* (destaca el juzgado)

En primer término, se advierte que quien propuso el incidente es el apoderado del municipio de Cali, a quien el representante de dicho ente territorial le confirió poder para actuar en el presente trámite y quien ejerce sus funciones como apoderado desde la contestación de la demanda, motivo por el cual se encuentra legitimado.

En cuanto a la oportunidad para proponerla, se observa que en términos de lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, la nulidad se propuso con posterioridad a la sentencia por considerarse que ocurrió en el trámite de notificación del fallo, de suerte que cumplidos los requisitos de procedencia, corresponde resolverla.

El incidentalista invocó la causal enmarcada en el párrafo segundo del numeral 8 del artículo 133 ibidem, señalando que la sentencia no fue notificada al correo electrónico aportado con la contestación sino únicamente al correo de notificaciones judiciales del municipio, razón por la cual no se enteró de la actuación, impidiendo que pudiera ejercer los medios de impugnación.

De este modo y revisando la constancia de notificación de la sentencia<sup>3</sup> se observa que la surtida al municipio de Santiago de Cali, fue enviada al correo: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co); dirección electrónica que corresponde a la publicada por el ente territorial en la página web oficial<sup>4</sup> y que señala ser la habilitada para efectos de notificaciones judiciales.

Al respecto el artículo 197 del CPACA señala que las entidades públicas de todos los niveles que actúen en esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales; así, dentro de este asunto, para el caso del municipio de Cali, corresponde al ya referido, mismo al que se surtieron las notificaciones de los estados del auto admisorio<sup>5</sup>, del auto que convocó a audiencia de pacto de cumplimiento<sup>6</sup>, del auto que decretó pruebas<sup>7</sup> y del auto que corrió traslado de alegatos de conclusión<sup>8</sup>, pronunciamientos frente a los cuales el apoderado allegó las respectivas actuaciones dentro de los términos señalados por el despacho.

De otra parte, tal y como reza el artículo 203 del CPACA, las sentencias dentro de esta jurisdicción se notifican al buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal y como se efectuó en esta caso por parte de la secretaría y de lo cual obra constancia en el expediente digital.

En esta medida, se observa que la notificación de la sentencia se remitió al correo de notificaciones judiciales del municipio de Santiago de Cali, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes; no obstante, y frente al reparo señalado por el apoderado del ente territorial donde señala que desde la contestación aportó otro correo para ser notificado de las providencias que surjan en el presente trámite y al cual fue remitido el link para conectarse a la audiencia de pacto de cumplimiento, lo cierto es que resulta curioso para el despacho el hecho de que habiendo sido notificadas las demás actuaciones a la dirección de notificaciones del municipio,

---

<sup>3</sup> Expediente digital – 36NotificaciónSentencia

<sup>4</sup> Disponible en :

[https://www.cali.gov.co/juridica/publicaciones/47110/las\\_notificaciones\\_judiciales\\_se\\_realizan\\_va\\_el\\_electronica/](https://www.cali.gov.co/juridica/publicaciones/47110/las_notificaciones_judiciales_se_realizan_va_el_electronica/) (Fecha de consulta: 16/11/2021)

<sup>5</sup> Expediente digital – 08NotificaciónAdmisión

<sup>6</sup> Expediente digital - 13AutoFijaFechaPactoCumplimiento

<sup>7</sup> Expediente digital -22NotificaciónAutoPruebas

<sup>8</sup> Expediente digital - 29NotificaciónEstado21Julio

frente a estas sí hubiese actuado en tiempo sin efectuar reparo alguno, pues tal como se precisó con antelación y de acuerdo a las constancias secretariales obrantes, estas comunicaciones se surtieron al correo institucional, con excepción del auto que decretó pruebas, mismo que además de ser notificado al correo del municipio, fue también enviado al correo [cesarnegritudes@hotmail.com](mailto:cesarnegritudes@hotmail.com); de este modo, el apoderado del municipio de Cali, durante todo el trámite, contestó la demanda, compareció a la audiencia de pacto de cumplimiento y allegó alegaciones de cierre dentro de los términos legales correspondientes y siendo notificadas las providencias al correo oficial, de donde se entiende que cada una de estas comunicaciones, fue recibida y conocida por el profesional del derecho, por lo que no es posible concluir que dentro del trámite se haya cercenado la publicidad y la oportunidad de contradicción.

Así las cosas, el despacho no evidencia indebida notificación, pues todas las actuaciones del despacho, incluida la sentencia y su comunicación, se surtieron al correo de notificaciones judiciales del ente accionado, con estricto cumplimiento de las normas procesales y dando aplicación a los principios de publicidad y contradicción, pues este es objeto de la debida notificación tal y como lo señalara el Consejo de Estado<sup>9</sup> en providencia donde manifestó:

*“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”*

En consecuencia y evidenciando que la notificación de la sentencia fue surtida en debida forma, la omisión del apoderado del municipio de activar los medios de impugnación precisamente frente a la sentencia, no es imputable al despacho sino a cuestiones atribuibles al referido profesional.

Por lo antes expuesto, el despacho negará la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

---

<sup>9</sup> Consejo de estado. Providencia del 25 de noviembre del 2014. Expediente: 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC)

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar la nulidad propuesta por el municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 604

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015- 2021 – 00033 - 00  
**DEMANDANTE:** PIEDAD LUCÍA QUINTERO QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia y en este orden se observa que mediante auto No. 209 del 5 de agosto del 2021 se dispuso inadmitirla, señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

El término para subsanar la demanda corrió del 11 al 25 de agosto del año que avanza, según constancia secretarial obrante en el expediente digital; durante dicho lapso, la parte demandante no adjuntó escrito alguno, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 69 del C.P.A.C.A., no fue corregida por lo que es procedente su rechazo.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda presentada por la señora Piedad Lucía Quintero Quintero contra la Nación – Mindefensa - Policía Nacional, por las razones expuestas en este proveído.
2. Archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

**Nota importante:** El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 600

**Radicación :** 76001-33-33-015-2021-00057-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ELIER CAICEDO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

### - EXCEPCIONES

La entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMA<sup>2</sup> en su contestación propuso las excepciones que denominó: ***“Previas: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”***, y de mérito ***“COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE***

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

**“ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

<sup>2</sup> Expediente digital: Archivo: 07 Constestación demanda.

## LA SANCIÓN MORATORIA y GENÉRICA”.

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, teniendo en cuenta que la citada excepción tiene la connotación de previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.9 del C.G.P.

Al respecto, la entidad accionada alega que la parte demandante, no vinculo a la entidad que expidió el acto administrativo, por medio de la cual le reconocieron al demandante el respectivo pago de cesantías parciales y, por lo tanto, no cumple con el requisito contemplado en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas, señalando que las mismas no están llamadas a prosperar<sup>3</sup>.

Respecto a la excepción denominada “falta de integración de litisconsorcio necesario” indicó que *“(…) no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan paguen las cesantías de mis representados (…), el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por lo tanto, su funcionamiento no depende del ente territorial (…)*”.

Siendo así, en aras de determinar si le asiste la razón a la entidad demandada, el Despacho como primera medida debe resaltar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción previa, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, contemplada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. *“... hace relación a la referida norma, aplicable a este asunto por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el litisconsorcio necesario se presenta en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el proceso no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas (por activa o por pasiva) que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.*<sup>4</sup>

De acuerdo con la Corporación citada, el objetivo del medio exceptivo previo relacionado con la demanda, *“(…) es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico – procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes (…)*”.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que la figura jurídica invocada por la entidad accionada no es la adecuada en los términos propuestos, sino el llamamiento en garantía conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivo 10

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00713-01(41062).

del Proceso, pues en el presente asunto es viable emitir la decisión de fondo sin la comparecencia de la entidad territorial requerida.

Por las razones anotadas, el Despacho declarará no probada la excepción previa de, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Con relación al resto de excepciones citadas debe decirse que no ameritan pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

#### **- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental para tomar una decisión de fondo, sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia, así como las aportadas con la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho", caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

De otra parte, en el archivo No. 07 del expediente digital se allegaron las Escrituras Públicas No. 522, 480 y 1230 todas del año 2019, en la que se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T. P. No. 250.292 para actuar como apoderado judicial del Fomag.

Finalmente, mediante memorial visible en la página 18 del expediente digital 07, el

abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, le sustituye el poder conferido al abogado Fabian Alejandro Rodríguez Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.250.086, portador de la T.P. No. 351.279 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado judicial sustituto del Fomag, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal general ley 1564 de 2012.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la entidad accionada.

**TERCERO:** Diferir el resto de las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO:** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en determinar si el señor Elier Caicedo, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

**QUINTO:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda<sup>5</sup> y su contestación<sup>6</sup>.

**SEXTO:** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

---

<sup>5</sup> Expediente digital archivo 01 páginas 20 al 25.

<sup>6</sup> Expediente digital archivo 07

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado judicial principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación-FOMAG, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>7</sup>.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al abogado Fabian Alejandro Rodríguez Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.250.086, portador de la T.P. No. 351279 del C. S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación-FOMAG, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>8</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>7</sup> Expediente digital archivo: 07 página 18.

<sup>8</sup> Ibidem.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 601

**Radicación :** 76001-33-33-015-2021-00058-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MARIA DEL PILAR BERMUDEZ DÍAZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

#### - EXCEPCIONES

La entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMA<sup>2</sup> en su contestación propuso las excepciones que denominó: *“Previas: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, y de mérito “PAGO TOTAL, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA y GENÉRICA”.*

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

**“ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

<sup>2</sup> Expediente digital: Archivo: 07 Constestación demanda.

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, teniendo en cuenta que la citada excepción tiene la connotación de previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.9 del C.G.P.

Al respecto, la entidad accionada alega que la parte demandante, no vinculó a la entidad que expidió el acto administrativo, por medio de la cual le reconocieron a la demandante el respectivo pago de cesantías parciales y, por lo tanto, no cumple con el requisito contemplado en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas, señalando que las mismas no están llamadas a prosperar<sup>3</sup>.

Respecto a la excepción denominada *“falta de integración de litisconsorcio necesario”* indicó que *“(…) no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan paguen las cesantías de mis representados (…), el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por lo tanto, su funcionamiento no depende del ente territorial (…)”*.

Siendo así, en aras de determinar si le asiste la razón a la entidad demandada, el Despacho como primera medida debe resaltar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción previa, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, contemplada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. *“... hace relación a la referida norma, aplicable a este asunto por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el litisconsorcio necesario se presenta en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el proceso no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas (por activa o por pasiva) que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.”*<sup>4</sup>

De acuerdo con la Corporación citada, el objetivo del medio exceptivo previo relacionado con la demanda, *“(…) es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico – procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes (…)”*.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que la figura jurídica invocada por la entidad accionada no es la adecuada en los términos propuestos, sino el llamamiento en garantía conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, pues en el presente asunto es viable emitir la decisión de fondo sin la comparecencia de la entidad territorial requerida.

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivo 10

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00713-01(41062).

Por las razones anotadas, el Despacho declarará no probada la excepción previa de, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Con relación al resto de excepciones citadas debe decirse que no ameritan pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

#### **- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental para tomar una decisión de fondo, sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia, así como las aportadas con la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho", caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

De otra parte, en el archivo No. 07 del expediente digital se allegaron las Escrituras Públicas No. 522, 480 y 1230 todas del año 2019, en la que se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T. P. No. 250.292 para actuar como apoderado judicial del Fomag.

Finalmente, mediante memorial visible en la página 19 del expediente digital 07, el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, le sustituye el poder conferido al abogado Fabian Alejandro Rodríguez Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.250.086, portador de la T.P. No. 351.279 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado judicial sustituto del Fomag, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal general ley 1564 de 2012.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la entidad accionada.

**TERCERO:** Diferir el resto de las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO:** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en determinar si la señora María del Pilar Bermúdez Díaz, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

**QUINTO:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda<sup>5</sup> y su contestación<sup>6</sup>.

**SEXTO:** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

---

<sup>5</sup> Expediente digital archivo 01 páginas 19 al 26.

<sup>6</sup> Expediente digital archivo 07

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado judicial principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación-FOMAG, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>7</sup>.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al abogado Fabian Alejandro Rodríguez Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.250.086, portador de la T.P. No. 351279 del C. S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación-FOMAG, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>8</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>7</sup> Expediente digital archivo 07 página 19.

<sup>8</sup> Ibidem.